



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 688 -2022-MPCP

Pucallpa, 29 DIC. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 28648-2021, el Expediente Interno N° 08994-2021, la Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/07/2021, el Informe Legal N° 1289-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 12/12/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;**

Que, sin embargo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;**

Que, por su parte, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU, el cual es materia de impugnación, ha sido debida y válidamente notificado al administrado con fecha 02/08/2021, y el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC) ha sido interpuesto el 14/12/2021 (a los noventa y seis días hábiles de haber sido notificado), es decir fuera del plazo de ley, el cual vencía el 23/08/2021, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por José Vicente Asmat Ipushima;



Que, sin perjuicio de lo antes indicado, estando al objeto de la alzada, tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 030160, se advierte que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en el campo referido a los Datos del Vehículo, específicamente el número de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, no consignó la misma, toda vez que el efectivo policial llenó este campo señalando: "ilegible", situación que contraviene lo estipulado el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que a la letra señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo (...)", estipulando en el último párrafo del dispositivo legal en mención: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", denotándose que la no consignación del número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular acarrea la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 030160 de fecha 26/10/2020;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que el efectivo policial al consignar "ilegible" en el rubro referido a los Datos del Vehículo, específicamente el número de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, se contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/07/2021, se afectó uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)", suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que el efectivo policial al consignar "ilegible" en el rubro referido a los Datos del Vehículo, específicamente el número de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular, se contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, agravándose en consecuencia el interés público, en la medida que al no consignarse correctamente el campo antes descrito, se incumplió el procedimiento para el correcto llenado de la papeleta de infracción, situación que como se indicó repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;

Que, en consecuencia, la papeleta de infracción impuesta al recurrente deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN; por lo tanto, este Despacho considera que se debe declarar



la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU**, y declarar nula la papeleta de infracción, toda vez que esta adolece de las causales de nulidad estipuladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 1289-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: "1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC) contra la Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por José Vicente Asmat Ipushima, identificado con DNI N° 44752772; 2.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 21/07/2021; así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente; 3.- **ESTABLECER** que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito, y; 4.- Lo resuelto en el presente informe no enerva las demás responsabilidades del administrado, ni impide que se practique nueva fiscalización por los mismos hechos, en el caso concreto de continuar ocurriendo la infracción en el campo de los hechos";

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S N° 004-2020-MTC) contra la Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por José Vicente Asmat Ipushima, identificado con DNI N° 44752772.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 11879-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 21/07/2021; así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la nulidad dispuesta no convalida el hecho irregular advertido; siendo obligación del administrado acatar las normas y disposiciones legales en materia de tránsito.

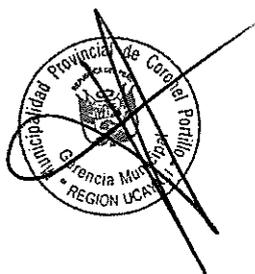
ARTÍCULO CUARTO.- Lo resuelto en el presente informe no enerva las demás responsabilidades del administrado, ni impide que se practique nueva fiscalización por los mismos hechos, en el caso concreto de continuar ocurriendo la infracción en el campo de los hechos.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- José Vicente Asmat Ipushima, en su domicilio real ubicado en el Jr. 8 de Diciembre Mz. P Lt. 17, AA.HH. Santa Rosa de Lima – Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

